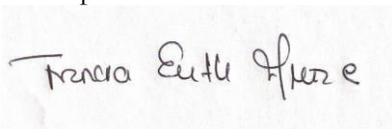


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2022, Paso a Despacho del señor Juez correos allegados el 08 de noviembre y 10 de noviembre del 2022, donde el primero solicita fijar gastos de curador, y el segundo Aclara el presente proceso en lo referente al requerimiento de la NUEVA EPS.

Sirva proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2223/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 830.033.907-8**

**DEMANDADOS: CECILIA BUSTAMENTE SAAVEDRA
C.C. 66.655.346**

RADICADO: 765204003006-2019-00014-00

Palmira (V), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Aplicar control de legalidad al presente proceso sobre los Autos No.1293 del 15 de julio del 2022, No.1467 del 17 de agosto del 2022, y No. 2021 del 31 de octubre del 2022.; igualmente dar respuesta a solicitud de fijar gastos a curador.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente se aprecia que el despacho cae en error, ello por cuanto la parte interesa requería a la NUEVA EPS con miras a obtener información del empleador del demandado y posterior solicitar medida de embargo de salario y emolumentos, aunado se tiene que mediante providencia del 27 de mayo del 2021 se dispuso seguir adelante en el presente asunto, por lo tanto, el Auto No. 1293 del 15 de julio del 2022 solo debió requerir la información del empleador del demandado, yerro que se extiende en los Autos No.1467 del 17 de agosto del 2022, y No. 2021 del 31 de octubre del 2022, en razón a que se requirió para la realización de trámite de notificación del demandado y dictar auto de seguir adelante, decisión que ya se efectuó, en suma y por la variedad de irregularidades este Despacho optara por el control de legalidad figura que permite corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso consagrado en el artículo 132 del CGP; concatenado se debe recalcar que la respuesta de la NUEVA EPS si sirvió a los

intereses de la parte demandante, pues manifestó que el empleador es el INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDIC, entidad a la que se le informa de medida de embargo y retención salarios devengados o por devengar que cause la señora CECILIA BUSTAMENTE SAAVEDRA, y que ya dio respuesta como se avizora en el folio digital No.52 del expediente.

Por otra parte, esta judicatura accederá a la curadora ad litem de figar gastos por la labor desempeñada, teniendo de presente que emplea tiempo, recursos tecnológicos, papelería y lógicamente pone al servicio de la justicia su conocimiento y experiencia para cumplir con las designaciones que le hace la justifica en condición de curadora ad litem, razón por la cual se asignará un valor económico, a título de gastos en que pudiera haber incurrido para prestar la función de defensora de oficio.

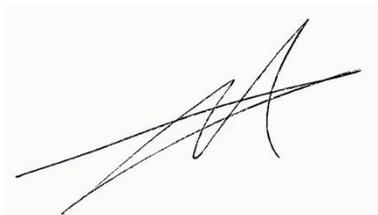
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: Dejar sin efectos los Autos No.1467 del 17 de agosto del 2022, y No. 2021 del 31 de octubre del 2022, el segundo en lo atinente al requerimiento de notificar al demandado, Asimismo CORREGIR Y ACLARAR el Auto No. 1293 del 15 de julio del 2022, debido a que la información requerida a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD no está dirigida al cumplimiento de la carga procesal de notificar, sino a obtener información del empleador del demandado, precisando, que no hay lugar a librar oficio ya que la NUEVA EPS ha cumplido con la solicitud de la parte interesada y ya se decretó la medida correspondiente al pagador; los demás puntos de la providencia 1293 del 15 de julio del 2022 quedaran incólumes

SEGUNDO: FÍJESE como gastos de curaduría a la Dra IDALIA GARCIA DE CIFUENTES identificada con C.C 31.290.216 y tarjeta profesional No.123248, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de tres días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Art 363 del C.G.P..

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

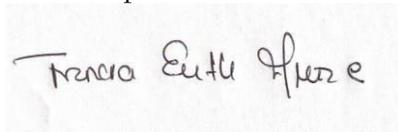
Código de verificación: **cca59f4d043dd7d61baa48462098cc27a63265c473f0eaa1973a949feb9c0503**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 21 de octubre del 2022, donde se aporta intento de notificación.

. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2226/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES SOTO
C.C: 14.898.721
DEMANDADO: DIANA MILENA TORRES CORDOBA
C.C: 37.392.014
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00189-00

Palmira (V), Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, a la señora DIANA MILENA TORRES CORDOBA como sujeto pasivo, encontrando que, se realizó citación del artículo 291 del CGP al ejecutado el 15 de julio del 2019, en la dirección física que se informó en la demanda Calle 26 No. 27-48 del municipio de Bogotá, sin que se observe que el demandado haya comparecido al despacho, deviniendo que la parte interesada acuda a la notificación por aviso, empero cae en defectos:

1. El extremo actor mezcla la notificación del art 291 y 292 del CGP con la notificación virtual que regula la Ley 2213 del 2022, como se aprecia cuando realiza trámite de notificación en correo electrónico ghumana@inpec.gov.co, y le indica al demandado que quedara notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, dando una mixtura que desnaturaliza el acto de notificación, si bien todas las alternativas tienen el mismo propósito, no todas se rigen de la misma manera, incluso los términos se aplican de manera diferente.
2. Continuando, se debe tener presente que el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 expresa que la parte interesada previo a realizar notificación en dirección electrónica debe informar la forma como obtuvo el correo del demandado adjuntando las evidencias correspondientes, en nuestro caso no se explica ni se

avizora las evidencias de la obtención del correo ghumana@inpec.gov.co , como se indica en la norma:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

3. Siguiendo, se debe recordar el art 8 de la Ley 2213 del 2022, el cual estipula que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, postura que coincide con la jurisprudencia en cuanto la corte constitucional a decanto que una de las finalidades de la notificación es la de garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control, tanto así que en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 menciona:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] **coinciden en afirmar** que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

(...)

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino**, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**” (negrilla fuera del texto original)

En suma, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, presupuesto que no se puede asegurar en nuestro caso.

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado DIANA MILENA TORRES CORDOBA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, en aras de cumplir la carga procesal de notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

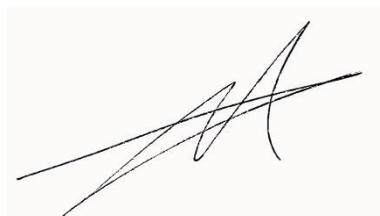
RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante del 21 de octubre del 2022, por tanto, se le conmina para que renueve dicha actuación a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que informe a este despacho la forma como obtuvo el correo ghumana@inpec.gov.co y allegue la evidencias correspondiente, de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa7c8c11ac534950519f7469141d8d31ffa7cbec4e544a20ba29b0cb2d1255**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 765204003006-2019-00364-00

Ejecutivo M.P

Vs

Sumoto S.A

Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros

Auto No. 2217

SECRETARIA: Hoy 16 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación remitido a través del correo electrónico del apoderado actor que aparece registrado en el SIRNA, requerimiento que hiciera el Despacho a través del auto que antecede. No tiene solicitud de remanentes y revisada la plataforma del banco agrario se observa que existe la suma de \$3.309.062.27 descuentos correspondientes al demandado Bladimir Stidwan Viáfara Caicedo. Para proveer



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1062305943 Nombre VLADIMIR STIDWAN VIAFARA CAICEDO

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000428701	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 235.443,65
469400000429940	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 217.978,60
469400000431527	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 217.978,60
469400000432655	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 310.365,21
469400000434580	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 303.376,26
469400000435781	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 328.119,15
469400000437084	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 339.160,16
469400000438431	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 339.160,16
469400000439966	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 339.160,16
469400000441329	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 339.160,16
469400000442575	8002355059	SUMOTO SA X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 339.160,16

Total Valor \$ 3.309.062,27

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rad 765204003006-2019-00364-00

Ejecutivo M.P

Vs

Sumoto S.A

Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros

Auto No. 2217



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **SUMOTO S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **HEISER ANDREI CARABALI CAICEDO, VLADIMIR STIDWAN VIAFARA CAICEDO y LEISY LINETH CARABALI CAICEDO** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto así:

a. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **VLADIMIR STIDWAN VIAFARA CAICEDO** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.062.305.943, como activo en la Policía Nacional de Colombia de la ciudad de Bogotá. Por secretaría elaborar el oficio respectivo al pagador de la entidad en comento a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1861 del 7 de noviembre de 2019.

b. El embargo del vehículo automotor de placas JEJ-80E de propiedad del demandado Heiser Andreiu Carabali Caicedo, identificado con

Rad 765204003006-2019-00364-00

Ejecutivo M.P

Vs

Sumoto S.A

Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros

Auto No. 2217

la cédula de ciudadanía 1.113.656.527. El Despacho se abstiene de ordenar oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Caquetá, toda vez que la medida no surtió sus efectos de acuerdo con la respuesta que obra en el expediente de fecha 15 de enero de 2020.

3º. Sin Costas.

4º. Ordenar la entrega de la suma de \$3.309.062.27 a favor del demandado Vladimir Stidwan Viafara Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.305.94, representada en depósitos judiciales.

5º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rad 765204003006-2019-00364-00

Ejecutivo M.P

Vs

Sumoto S.A

Vs Heiser Andrei Carabali Caicedo y otros

Auto No. 2217

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

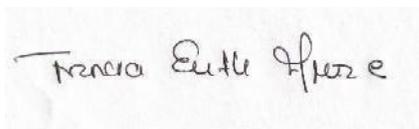
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e322af46c897d4afa5db08b7eb923edba0aaa30aec38fc10b8cc82668166b**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2225

Palmira, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: María Aurora Pito

Demandados: Jairo Urdinola Andrade y Personas
Inciertas e Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2020-00075-00**

Examinada la ruta de esta actuación, verifica este director de Despacho que, este asunto se encuentra en parálisis, por cuanto no ha habido la suficiente gestión del procurador judicial, para materializar las órdenes dadas en la providencia que admitió la demanda, ello es adjuntar el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 - 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la correspondiente **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual fue ordenado con el Auto N° 631 de fecha 31 de julio del año 2020.

Luego lo que respecta a la inserción de las fotografías de que trata el Art 375 numeral 7mo del Código General del Proceso, ha de advertirse que, la valla presenta un defecto que, se relaciona directamente con el emplazamiento del sujeto determinado que obra en la parte demandada, refiriéndonos al señor **JAIRO URDINOLA ANDRADE** (C.C 16.253.368), toda vez que, en la parte que refiere a los emplazados solo se referencia a las personas indeterminadas y demás que se crean con derecho; de esa forma no se está ofreciendo las plenas garantías al extremo pasivo de esta acción.

De acuerdo con este antecedente, ha de memorarse que, para efectos de no anular absolutamente la publicación de la valla ya efectuada, se conmina al extremo actor, por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a añadir lo requerido por esta judicatura, en la parte inferior del aviso, con fines a que no incurra en gastos excesivos, y por misma economía del proceso.

Ha de señalarse que, los pedimentos de esta judicatura, no devienen indeliberados o ajenos a la ruta procesal que sigue este juicio de pertenencia, sino a los deberes de protección que se le deben dispensar a quienes son convocados a satisfacer una pretensión.

Por tanto, se previene a la parte actora, a través del procurador judicial, de que, las omisiones acontecidas han imposibilitado el tramamiento de la Litis, aspecto que ha estancado este juicio declarativo, lo cual no es de recibo y compartimiento de este estrado.

Deviene que, se dará orden dirigida al procurador judicial para que proceda a diligenciar si ya lo hizo, nuevamente el oficio N° 375 de fecha 23 de junio del año 2021, el cual comunica la inscripción de la demanda sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, luego en el evento de que, se ofrezca negativa de la entidad a la cual va dirigido por la antigüedad del mismo, deberá manifestarlo de forma escrita a esta judicatura para expedir uno nuevamente y así poder cumplir con el rito de esta acción.

De otro lado, percatando que, algunas de las autoridades catastrales, ofrecieron respuesta inconclusa o ineficaz, dado que reseñan otro número de matrícula inmobiliaria, particularmente la 378 - 1140645 cuando lo correcto es **378 - 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de allí para asegurar la efectividad de la información y los pronunciamientos que deben emerger de las entidades gubernamentales, se dará la orden para que, por la Secretaria del Despacho se emita un oficio circular y se reenvíe para materializar el inciso 2do del numeral 6to del Art 375 del Código General del Proceso.

Finalmente se previene al Dr JAIRO HERNAN SABOGAL, que de sus actuaciones depende la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar paso al tramamiento de la Litis, y así dar continuidad a este juicio.

Así las cosas, se hará uso de la carga procesal, con prevenciones de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en el sano propósito de promover el avance de esta acción de pertenencia, al respecto la norma refiere,

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte

demandante, manifiesto a través de su agente judicial, estanca el devenir procesal, de manera que, este funcionario hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este director de Despacho, en cuanto su quietud no permite que, este director de instancia lo delante de forma oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE LIBRE OFICIO CIRCULAR** para comunicar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas y a la Autoridad Catastral del Municipio de Palmira Valle, donde se busca la adquisición del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, (con la especificación de todos los datos del proceso).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, a través del **Dr JAIRO HERNAN SABOGAL (C.C 94.455.124 y T.P N° 115421 C.S.J)**, para que se sirva radicar nuevamente el oficio N° 375 de fecha 23 de junio del año 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lograr la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En el evento de devolución por la autoridad competente, informarlo al Despacho para disponer nuevamente la elaboración del oficio.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, a través del **Dr JAIRO HERNAN SABOGAL que se sirva añadir la valla**, señalando que, el señor **JAIRO URDINOLA ANDRADE (C.C 16.253.368)**, como sujeto demandado, también se encuentra emplazado dentro de esta acción de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 110645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a través del **Dr JAIRO HERNAN SABOGAL**, para que proceda con el cumplimiento de las disposiciones dadas en precedencia, lo cual es indispensable para el avance del proceso, **para lo cual se le concederá un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA** de tenerse por desistido el proceso, de acuerdo al artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

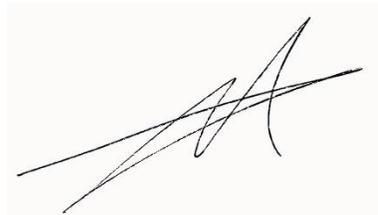
QUINTO: Por la **Secretaria del Despacho** contabilícese los términos conferidos en el numeral precedente, cumplidos los

cuales ingr ese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisi n que en derecho corresponda.

SEXTO: CUMPLIDOS los requerimientos por la parte actora, **ORDENAR** que, por la Secretaria del Despacho, se proceda a efectuar la inserci n en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y Registro Nacional de Emplazados, con el prop sito de dar continuidad a esta acci n.

SEPTIMO: NOTIF QUESE esta providencia de conformidad con el art culo 295 del C digo General del Proceso; esto es, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del a o 2022.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **a920b0dce7f128da2d382426bd045ec1a29404ba6ebc8a19ad1caa4ee9d0698f**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Vs
Leidy Vanessa Quiñonez Calvache
76520400300620220031700
Auto 2225

SECRETARIA: Hoy 16 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para resolver solicitud de entrega del vehículo automotor teniendo en cuenta que se encuentra surtida su inmovilización. Informo que revisada la solicitud se puede establecer que la petición no viene remitida desde el correo electrónico de la apoderada que aparece registrado en el SIRNA. Para proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA....

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Noviembre Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL mediante escrito que antecede pide al Despacho el levantamiento de la medida de decomiso y la entrega del rodante en virtud a que se encuentra surtida la actuación de la presente solicitud.

Teniendo en cuenta el informe de secretaria, y verificado el mismo se observa que efectivamente la petición no viene remitida desde el correo electrónico de la apoderada registrado en el SIRNA carolina.abello911@aecsa.co. razón por la cual se considera necesario y de manera respetuosa REQUERIR a la profesional del derecho en aras a que se sirva remitir su solicitud a través del canal digital que figura registrado en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de garantizar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

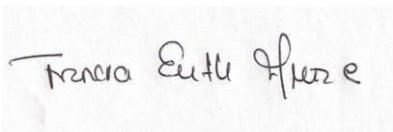
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d2dedc418c2abb12cfda19bb2e399f97023f3ab850c97087836dd9be772bcb**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo del 21 de octubre del 2022, corresponde a memorial que ya se había enviado con anterioridad el 07 de septiembre del 2022, donde aparece intentos de notificación junto con petición de requerir respuesta de entidades frente a las medidas ordenadas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2228/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTAS INVERSIONES LTDA
NIT. 813.007.547-8
DEMANDADO: CONSUELO PRADO IPUZ
C.C. 31.151.275
FRANK PRADO
C.C. 1.107.093.315
RADICADO: 765204003006-2021-00097-00

Palmira (V), Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa memorial allegado el 21 de octubre del presente año, donde se aportan intentos de notificación y se solicita requerir a entidades, sin embargo, al realizar el estudio se constato que ya se había resuelto todos los puntos del memorial aportado mediante el Auto No. 1751 del 26 de septiembre del 2022, debido a que las mismas peticiones se efectuaron el 07 de septiembre del 2022, como se aprecia en los folios digitales No. 14 y No. 15 del expediente, solicitudes que consistía en notificación electrónica en correo sharona@outlook.com de la demandada CONSUELO PRADO IPUZ efectuado en la fecha 01 de diciembre del 2021; así como notificación del 291 y 292 del código general del proceso en la carrera 42 A N. 13A-09 APTO 201 del Palmira (V) del demandado FRANK PRADO en las fechas 13 de diciembre del 2021 y 27 de julio del 2022, igual que los requerimientos a entidades, en consecuencia esta judicatura se atenderá a lo resuelto en el Auto No. 1751 del mes de septiembre del año en curso, aunado se dispondrá dar traslado de la respuesta dada por la cámara de comercio de Palmira frente a medida ordenada en este asunto que aparece en los folios digitales No.12 y 13 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

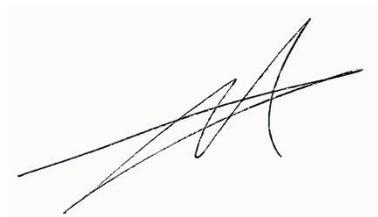
RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto en la providencia No. 1751 del 26 de septiembre del 2022, por tanto, se le conmina a la parte interesada para que cumpla con los requerimientos que se realizaron en el proveído antes mencionado; para tal fin se ordenara por secretaria remitir link del expediente digital al correo del apoderado actor notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co.

SEGUNDO: Dar traslado de la respuesta allegada 09 de marzo del 2022 por la cámara de comercio de Palmira, de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ddfb20b170d3340e0bb0e8c28c31296a80f21f45a2c6448596711a3c86f73e**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

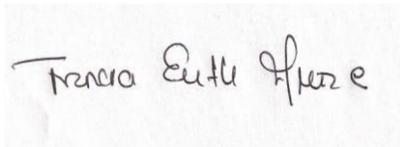
Ejecutivo M.P
Centro Comercial Sembrador Plaza de Palmira
Vs
Goberlay Díaz Chavarro
76520400300620220000800
AUTO No. 2235

SECRETARIA: Hoy 16 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1196	74322	VIGENTE	-	CENPROCOB@YAHOO.COM

1 - 1 de 1 registros

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita a través de escrito a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado realizo el pago de las cuotas de administración hasta el 28 de febrero de 2022.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **CENTRO COMERCIAL SEMBRADOR PLAZA DE PALMIRA** actuando mediante apoderada

Ejecutivo M.P
Centro Comercial Sembrador Plaza de Palmira
Vs
Goberlay Díaz Chavarro
76520400300620220000800
AUTO No. 2235

judicial contra **GOBERLOY DIAZ CHAVARRO** Por pago de las cuotas de administración hasta el 28 de febrero de 2022.

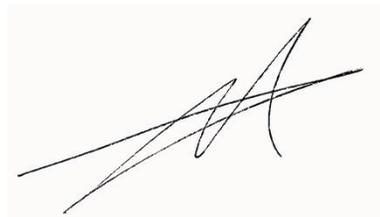
2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-165771 de propiedad del demandado **GOBERLOY DIAZ CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.238.828. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la medida decretada mediante auto 156 del 1° de febrero de 2022. Copia del mismo remítase a la parte demandada para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase a los demandados que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...”B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

3°. Sin Costas

4°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Ejecutivo M.P
Centro Comercial Sembrador Plaza de Palmira
Vs
Goberlay Díaz Chavarro
76520400300620220000800
AUTO No. 2235

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

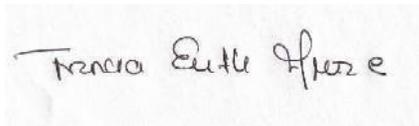
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979fdde28fc4d663656944a200c17d99f4ecb0825eb2caba3b62815c1b533e2**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente, según memorial y poder ingresados al plenario. Palmira Valle, 16 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2132

Palmira, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertinencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

Precede memorial de la abogada **CLAUDIA PAOLA OSORIO**, donde reseña que, en ejercicio de su función como procuradora judicial, incluso desde que, la demanda se encontraba radicada ante otra dependencia judicial, ella procedió a enterar al señor **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ**, del proceso de sucesión y adjunta determinados soportes.

Sobre lo anterior, esta agencia judicial dirá que, las diligencias de la procuradora judicial, ciertamente no tienen efecto al interior de estas diligencias, en virtud a que, datan del año anterior, luego lo que refiere a petitionar a un agente de policía para que coopere con el acto de enteramiento, ciertamente no es una forma de notificación habilitada en el ordenamiento procesal.

No obstante, lo anterior, ello no resulta trascendente en esta etapa del proceso, dado que, en la actualidad el señor **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ** (C.C 16.250.167), asiste al proceso de forma directa, y ha dado mandato al profesional del Derecho **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ** (C.C 16.281. 034), por lo que se abre la meritoriedad de reconocer el Derecho de postulación.

Por lo demás, nuevamente se volverá a lanzar requerimiento dirigido a la gestora judicial del extremo actor,

para que materialice la orden dada en el Auto N° 2128 de fecha 01 de noviembre del año 2022, disposición segunda.

Pertinente al documento que comunica la medida cautelar, sobre embargo, ha de señalarse que, el mismo se circunscribe al oficio N° 1443 de fecha 27 de octubre del año 2022, el cual fue remitido a la procuradora judicial en tiempo del 08 de noviembre del año 2022, razón por la cual se le conmina a que haga revisión del expediente digital, para lo que determine pertinente, y así pueda materializar las cautelas dispuestas.

De conformidad con los referentes tratados, se dispensarán las órdenes del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ (C.C 16.281.034 y T.P N° 61586 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del heredero **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ (C.C 16.250.167 C.S.J)**.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ (C.C 16.250.167 C.S.J)**, en la fecha que se ofrezca publicidad al contenido de la presente decisión, de conformidad con el Art 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita el Link del expediente a la dirección de correo electrónico del abogado sarita269@yahoo.com para **materializar el art 91 de la Ley 1564 de 2012.**

CUARTO: SEÑALAR que, el heredero **RAMIRO CIFUENTES GONZALEZ (C.C 16.250.167 C.S.J)**, **ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**, según las manifestaciones que constan en el mandato extendido, por lo tanto, no se le dispensará el termino de **VEINTE (20) DIAS** de que trata el Art 492 del Código General del Proceso.

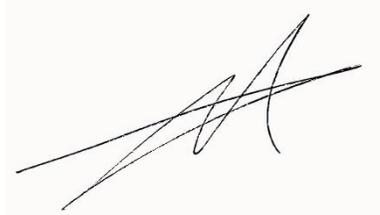
QUINTO: REQUERIR a la Dra **CLAUDIA PAOLA OSORIO** para que atienda la determinación dada en el Auto N° 2128 del 01 de noviembre del año 2022, disposición segunda, en lo que refiere a la notificación de **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES GONZALEZ (C.C 31.139.385)**.

SEXTO: CONMINAR a la Dra **CLAUDIA PAOLA OSORIO** para que diligencie el oficio N° 1443 de fecha 27 de octubre del año 2022, el cual le fue remitido por la Secretaria del

Despacho en data del 08 de noviembre del año 2022, para lo cual deberá hacer revisión del expediente digital.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbae21ddb7361126bb99c1c09bd192fb5dd695739b71da67bac9064db477602**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 16 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, donde la parte demandante allego el 15 de noviembre del 2022, solicitud de embargo de remanentes en proceso que se está tramitando en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V). Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2231/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
	NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA
	C.C. 31.159.066
RADICADO:	765204003006-2022-00292-00

Palmira (V), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de remanentes de la demandada MARÍA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA, en el proceso que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), con radicado No. 765204003002-2019-00340-00, que tiene por demandante a la señora MARIA ELENA MARTINEZ CORAL, petición que el despacho ve procedente, por lo que se ordenará librar oficio con destino a la dependencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso promovido por MARIA ELENA MARTINEZ CORAL contra la aquí demandada MARIA YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), con radicado No. 765204003002-2019-00340-00, a favor del proceso que cursa en este Despacho, iniciado por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. en contra de MARIA

YAMILETH GONZÁLEZ VERGARA, bajo el radicado 765204003006-2022-00292-00. Líbrese la medida cautelar limitándose hasta el monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$39.249.979).

Por secretaria dese cumplimiento en forma inmediata a esta decisión de conformidad a lo regulado por el artículo 298 del C.G.P, tal como lo dispone el artículo 11 de ley 2213 de 2020, remitiendo el respectivo oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) con correo j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co y del recibido al apoderado actor para su control y vigilancia, con correo gerencia@gestionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

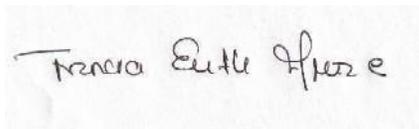
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16650111cc183fa97c66090e59bad3ea6d1bb4aa559e033a2568ca00181d23a7**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, en relación al memorial incorporado por el agente judicial de la parte actora. Palmira Valle, 16 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2234

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, noviembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Luis Alberto Correa
Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y Otros.
Radicado: **765204003006-2022-00343-00**

Verifica esta célula judicial que, el procurador judicial de la parte actora, en la persona de **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**, se ha servido atender los requerimientos de la judicatura en relación a los llamados que se volcaron en la providencia que admitió la demanda, para este trámite de pertenencia que busca la adquisición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Lo primero es que, acota que, no tiene datos de contacto, ni conoce a los herederos determinados e indeterminados de los señores **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (c.c 29.639.105), como tampoco a la descendencia del señor **FLORENTINO ANTONIO SOTO VINASCO (c.c 6.369.634)**, por lo que convoca el emplazamiento de los herederos indeterminados al no saberse cualificación de su posteridad, lo cual tiene una doble connotación y es que, materializa el **ORDENAMIENTO 3RO DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**, y a su vez coopera con la integración del contradictorio, pues dado el panorama se atenderá favorable la petición de emplazamiento, conforme las voces del Art 10 de la Ley 2213 del año 2022.

Concomitantemente con lo anterior, se advierte así mismo cumplimiento de la disposición **4TA de la providencia que admite la demanda**, en el entendido de que, el agente judicial coopera con la consecución del documento de identificación de la ciudadana demandada

MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO, correspondiendo a su identificación el N° 29.666.729, el cual no arrojo resultado según las bases de datos a las que tiene acceso esta judicatura, razón por la cual se habrá de dar un ordenamiento oficioso, referido a que se solicite al **Registrador Nacional del Estado Civil**, si esa cedula guarda vigencia en la actualidad.

En lo que refiere a la otra codemandada, conformada por **ROSA ELENA VINASCO**, el procurador judicial advierte que no fue posible la consecución de su documento de identificación, de allí que en ese caso si se imposibilita escrutar la existencia de la persona, razón por la cual, su integración en la parte pasiva se conservará indemne.

Finalmente atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para convocar al abogado que, se disponga a efectivizar la medida – **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en cuanto hace parte de los ordenamientos que conforman la providencia admisorio de la demanda, y permite la publicidad del proceso, lo cual obra como una especie de alerta, para quienes eventualmente ostentaren interés en dicha propiedad, entendiéndose que ello avisa que quien adquiera la propiedad, la negocie o cualquier otro aspecto en relación al bien inmueble, podría sujetarles a los resultados de un proceso.

Se previene así que, se trata del oficio N° 1388 de fecha 18 de octubre del año 2022, remitido al abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS en tiempo del 21 de octubre del año 2022**, razón por la cual a la fecha ya debería de obrar la actualización del certificado de tradición con su correspondiente anotación.

Conforme las disquisiciones planteadas, se emitirán los ordenamientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cumplidos los ordenamientos **3ro y 4to** del Auto N° **1863 de fecha 06 de octubre del año 2022**, contentivo de la providencia que admitió la demanda, los cuales fueron materializados por el abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS**.

SEGUNDO: INTEGRAR al LITIS PASIVO a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (c.c 29.639.105), y del señor **FLORENTINO ANTONIO SOTO VINASCO** (c.c 6.369.634).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **MARIA MERCEDES SOTO DE BURITICA** (c.c 29.639.105), y del señor **FLORENTINO ANTONIO SOTO VINASCO** (c.c 6.369.634), de conformidad con los postulados del Art 10 de la Ley 2213 del año 2022.

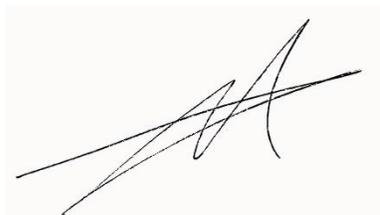
CUARTO: ORDENAR que, por la **Secretaria del Despacho** se disponga la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y Registro Nacional de Emplazados – **PLATAFORMA TYBA**.

QUINTO: ORDENAR que, por la **SECRETARIA DEL DESPACHO** se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, (Art 117 del C.G.P), proceda a informar a esta dependencia judicial si la **CEDULA DE CIUDADANÍA N° 29.666.729** asignada a la señora **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO**, a la **FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE**. Líbrese oficio.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial Dr **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS** que, en el término máximo de **QUINCE (15) DIAS**, (Art 117 del C.G.P), proceda a agotar las diligencias necesarias para lograr la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

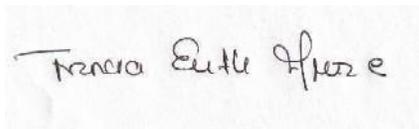
Código de verificación: **a83ea8dd05910b5769638a5d70b6e4af4a81ead914a8a035904cff5aaf751603**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de nulidad. Palmira Valle, 16 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2230

Palmira, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad de Escritura Publica
(Sucesión de Melida Inés Parra de Lozano).
Demandantes: Ximena Lozano Parra
Amparo Lozano Parra y
Omar Fernando Lozano Parra
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro y
Notaria Segunda del Circulo de Palmira.
Radicado: **765204003006-2022-00406-00**

Una vez evaluado el escrito de demanda, para proceso de **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura Publica 2499 del 24 de agosto del año 2018, la cual se inscribe en el certificado de tradición de Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49923** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, documento público a través del cual se concluyó la sucesión intestada de la causante **MELIDA INES PARRA DE LOZANO** (C.C 29.651.508), se observa una integración del Litis pasivo, con entidades gubernamentales, incluso la Nación es llamada a satisfacer la causa pedida de los demandantes, quienes se encuentran en primer grado de consanguinidad con la fallecida, de allí que, este Juzgador requiere saber las razones que en criterio de los demandantes vinculan a la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaria Segunda del Circulo de Palmira, con los hechos y situaciones que motivan la propocision de este juicio declarativo.

Pues comprende la judicatura que, el propósito es invalidar las disposiciones de ese acto público, con fines a que, el señor **JAIRO LOZANO PARRA** (C.C 12.256.414), participe también de la sucesión de su señora madre **MELIDA INES PARRA DE LOZANO** (C.C 29.651.508), pues según los hechos que integran la demanda, se adujo que, fue excluido de la liquidación de bienes de su progenitora, de forma involuntaria por un falso raciocinio que efectuó el abogado que llevaba la representación de los herederos, al pensar que, como este sujeto había

vendido a su madre en vida un derecho de cuota del 12.5% del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378 – 49923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ya se evaporaba su derecho para participar en el proceso de sucesión de su ascendiente en primer grado.

También se alega como defecto del acto escriturario de que, la sucesión de la señora **MELIDA INES PARRA DE LOZANO** (C.C 29.651.508), se adelantó incluyendo el 100% del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 49923** de la Oficina de Registro de Instrumentos, cuando la titularidad de la demandante, según se dice giraba en torno a una cuota del 62.5% de la propiedad raíz, derivado del 50% por ser socia conyugal del también extinto JOSE OMAR LOZANO, y 12.5% que había adquirido de manos de JAIRO LOZANO PARRA.

Emerge para criterio de esta agencia que, si bien hubo una muy mala praxis en el tema de las sucesiones, y el guardador de la fe pública no lo advirtió, como posiblemente tampoco el funcionario de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, ellos no serían los llamados a satisfacer el pedido de la demanda, No obstante, en aras de no cerrar la puerta a los argumentos que pudiere extender el profesional del Derecho que asiste la defensa y representación de los demandantes, se dará un margen de cinco (5) días, conforme el art 90 del Manual de Procedimiento, con ocasión a que se clarifique la circunstancia. Pues en sentir de esta agencia la legitimación por pasiva se ausenta.

Además de lo anterior, se esquiva lo reglamentado en el Art 82 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012 que exige que, lo que se pretenda debe ir expresado con precisión y claridad.

De conformidad con la situación indicada, este estrado, considera que, el defecto enunciado, se enmarcan dentro de la causal 1ra del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña que, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se reúna los requisitos formales de la demanda.*

Así las cosas, este director de Despacho se ajustará al precepto normativo señalado, haciendo la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Publica N° 2499 del 24 de agosto del año 2018, la cual promueven los ciudadanos **XIMENA LOZANO PARRA, AMPARO LOZANO PARRA** y **OMAR FERNANDO LOZANO PARRA**, a través de representante judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA.**

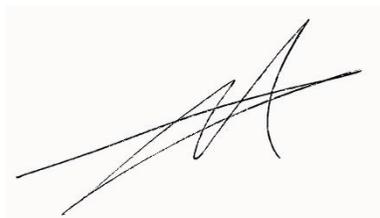
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **XIMENA LOZANO PARRA, AMPARO LOZANO PARRA** y **OMAR FERNANDO LOZANO PARRA**, a través de su

representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **HORACIO MOSQUERA PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.347.422 y T.P N° 98.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa81f88c04c83d5a9d193ff70add5212025f4425581f28672d8f97ec9d33af42**

Documento generado en 16/11/2022 08:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>